



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00062**
Demandante: ADRIAN DIAZ GIRON – NEFTALI YAIMA ALFARO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – JUAN CARLOS JARAMILLO RENDÓN

Mocoa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Verificada la demanda de la referencia, estima este despacho lo pertinente del **RECHAZO** de la misma, por cuanto no se ha agotado en debida forma el requisito de la reclamación administrativa contenida en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, que al tenor señala:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (negrilla del despacho)*

(...).”

En el *sub examine*, tenemos como extremo pasivo a una entidad territorial, como lo es, el Departamento del Putumayo, siendo ineludible que la parte actora de cumplimiento en la norma antes citada; ahora bien, es verdad que se aportó al plenario en medio electrónico, copia de la petición que se realizó al correo electrónico de esta entidad, *contactenos@putumayo.gov.co*, sin embargo, ésta data del 2 de octubre de 2020, es decir, no ha transcurrido un (1) mes desde su presentación para que el despacho pueda tenerla como no resuelta, ni se encuentra acreditado que se haya dado respuesta a lo pedido.

Doctrinariamente, se ha expuesto que en situaciones como las que llama hoy la atención del despacho, traen como consecuencia el rechazo de plano de la demanda, dándole ampliación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., por carencia del presupuesto procesal de jurisdicción y competencia. *El juez considera que la administración tiene la competencia para resolver el conflicto jurídico del trabajo y no la jurisdicción laboral, pues la vía gubernativa es un presupuesto del proceso, en este caso, un factor de la jurisdicción y de la competencia del juez de trabajo*¹.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

¹ Derecho Procesal Laboral, Sexta Edición, José María Obando Garrido, Editorial Temis Obras Jurídicas, Pág. 257 – 258.



RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, al no encontrarse acreditado en debida forma el requisito de reclamación administrativa, dispuesto en el artículo 6º del C. de P. L. y de S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f4b79eb843aa18e7b4d5aa4a9ed9e5a5ea0e7683042eee138cf85cdf56bc6d

Documento generado en 19/10/2020 06:00:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>